



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2014-00158-01.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** LUIS ALFREDO CASTRO MUÑOZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**CON JUEZ PONENTE:** DR. JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.

El señor **LUIS ALFREDO CASTRO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.238.737 de Manizales, a través de apoderado ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a **INAPLICAR**, por ilegal las normas contenidas en el Decreto 4171 de 2004, artículo 9º; artículo 9º del Decreto 935 de 2005; artículo 6º del Decreto 389 de 2006; artículo 6º del Decreto 618 de 2007; artículo 6º del Decreto 658 de 2008; artículo 8º del Decreto 723 de 2009; artículo 4º del decreto 1045 de 2010; artículo 8º del Decreto 1039 de 2011; artículo 8º del Decreto 0874 de 2012; artículo 8º del Decreto 1024 de 2013; artículo 8º del Decreto 194 de 2014. Así como declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJN13-213 del 28 de enero de 2013, mediante el cual la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA**, negó al actor la reliquidación de las prestaciones sociales y el consecuente reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre lo liquidado hasta la fecha poa Administración Judicial, con base en el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración Judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, descrita en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992; y el acto administrativo denominado Resolución No. 6149 del 24 de diciembre de 2013, mediante el cual **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, confirmó en su integridad el acto administrativo descrito anteriormente, (...).

Revisada la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152 -3, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. c) y 166 del CPACA, haciéndose precedente su admisión.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por LUIS ALFREDO CASTRO MUÑOZ, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma persona esta decisión al agente del **Ministerio Público**, delgado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma persona esta decisión a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, delgado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia al actor, por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del C.P.A.C.A. (Contestación de la demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas, llamamiento en garantía, demanda de reconvencción); término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el artículo 199 ídem opus, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



### **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**SEPTIMO:** Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 – numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO:** Fijar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), como depósito que debe efectuar la parte actora, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en la cuenta de ahorros número 4-7503-0-00366-5, convenio 107 del Banco Agrario, destinados a cubrir los gastos que cause el trámite del presente proceso. **Acredítese su pago**, so pena de declarar el desistimiento tácito y adviértase que la notificación personal de la presente decisión sólo se efectuará una vez se acredite el pago de los gastos del proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA, T.P. No. 102.632 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado (f.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAVIER HERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ**

**Conjuez.**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: **18001-23-33-002-2015-00328-00**  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: NOHEMI TRIVIÑO GUEVARA  
Demandado: CESAR AUGUSTO TORRES RIOS

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Conforme la constancia secretarial que antecede ya venció el término de traslado para contestar la demanda y el de las excepciones, razón por la cual, se torna pertinente proceder a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

En consecuencia;

RESUELVE:

**PRIMERO:** FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 283 del CPACA, el día jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la sala de Audiencias No. 1 del Edificio Protta, ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**SEGUNDO:** Por secretaría cítese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente